

Tribunal		: Corte Suprema
Tipo de recurso		: Recurso de queja
Recurrente		: Andes Iron SpA
Rut		: 76.097.759-4
Abogado apoderado	patrocinante	y : Patricio Eduardo Leyton Florez
Rut		: 9.389.482-0
Abogada apoderada	patrocinante	y : Carola Andrea Salamanca Gatica
Rut		: 13.232.644-4
Recurrido		: Ministro señor Eric Darío Sepúlveda Casanova
Rut		: 9.516.002-6
Recurrido		: Ministro señor Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Rut		: 8.658.800-5
Recurrido		: Ministro señor Dinko Antonio Franulic Cetinic
Rut		: 8.999.821-2

En lo principal, interpone recurso de queja; **en el primer otrosí**, facultades disciplinarias de oficio; **en el segundo otrosí**, orden de no innovar; **en el tercer otrosí**; acompaña documentos; **en el cuarto otrosí**, solicita alegatos; y, **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

Excma. Corte Suprema

Patricio Leyton Florez y Carola Salamaca Gatica, abogados, en representación judicial de Andes Iron SpA conforme consta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Orinoco N°90, piso N°16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Que, con arreglo a lo prescrito en los artículos 545, 548 y demás aplicables del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, “COT”), deducimos recurso de queja en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta señores Eric Darío Sepúlveda Casanova, Jaime Aníbal Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic, por la dictación, con grave falta o abuso, de la sentencia de 20 de febrero de 2026 (en adelante, la “Sentencia CA”), a folio 200, notificada a esta parte por el estado diario de la misma fecha, en la causa seguida ante dicho tribunal, Rol 2-2025 (Ambiental), caratulada “SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCION EJECUTIVA/EMILFORK”. La Sentencia CA decidió “*anula[r] todo lo obrado en el procedimiento de cumplimiento incidental en causa rol R-95-2023 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y, en su lugar, se declara que atendida la naturaleza jurídica de la resolución enalzada su aplicación resulta improcedente*”.

Según se expondrá, el presente recurso de queja se interpone por haber incurrido los señores ministros en diversas faltas o abusos graves al dictar la Sentencia CA, toda vez que se desviaron de forma manifiesta del tenor claro y expreso de la ley, violando un conjunto de normas jurídicas sustanciales –inclusive de rango constitucional– en la decisión del caso en análisis; todo lo cual hace necesario que esta Excma. Corte, en ejercicio de sus facultades correccionales y disciplinarias, adopte las medidas conducentes a remediar estas faltas o abusos graves, dejando sin efecto la Sentencia CA y confirmando la procedencia y validez del procedimiento de cumplimiento incidental tramitado ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental (“1TA”) en la causa Rol R-95-2023 y, como resultado, de la sentencia dictada en ese procedimiento por el 1TA el 17 de febrero de 2025.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente recurso de queja reviste una especial gravedad institucional y jurídica que justifica plenamente la intervención correctiva de esta Excma. Corte Suprema. No se trata de una mera discrepancia interpretativa, sino de una decisión que –de mantenerse– vacía de contenido la fuerza obligatoria de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales Ambientales y compromete seriamente el principio de tutela judicial efectiva.

La sentencia de 20 de febrero de 2026 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta anuló de oficio todo lo obrado en el procedimiento de cumplimiento incidental seguido ante el Primer Tribunal Ambiental, declarando improcedente la ejecución de la sentencia firme de 9 de diciembre de 2024. Con ello, los ministros recurridos incurrieron en faltas o abusos graves, al apartarse manifiestamente del tenor expreso de la ley y de principios procesales básicos.

En efecto, la sentencia impugnada desconoce que la decisión del Primer Tribunal Ambiental –que anuló la resolución del Comité de Ministros y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento conforme a parámetros precisos– estableció una obligación de hacer clara y actualmente exigible. Tal mandato, firme y ejecutoriado, genera necesariamente acción de cosa juzgada y habilita su cumplimiento forzado conforme a los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y a la Ley N°20.600 (“LTA”).

Sin embargo, los jueces recurridos efectuaron un salto lógico jurídicamente improcedente: confundió la circunstancia –afirmada por esta Excma. Corte en sede de admisibilidad– de que la sentencia ambiental no era definitiva ni interlocutoria que pone término al juicio, con la errónea conclusión de que carecería de fuerza ejecutiva. Esta equiparación carece de sustento normativo y contradice abiertamente los artículos 175 y 176 del CPC, que los propios sentenciadores citan.

La gravedad del yerro se acentúa porque la nulidad fue declarada de oficio pese a que la autoridad administrativa compareció al cumplimiento incidental, opuso excepción de pago y nunca impugnó oportunamente la vía procesal. Asimismo, la invalidación se decretó sin identificar perjuicio concreto –en abierta infracción al principio de trascendencia– y sin otorgar audiencia previa a las partes, vulnerando la bilateralidad y el debido proceso.

Las consecuencias de la Sentencia CA exceden con mucho el interés de las partes. Si se consolida el criterio impugnado, se generará un peligroso e indeseado precedente que permite privar de eficacia práctica a las sentencias firmes de los Tribunales Ambientales, debilitando sus potestades de imperio y afectando la certeza jurídica del sistema de evaluación ambiental.

Por ello, este recurso plantea una cuestión de correcta aplicación del derecho procesal y de resguardo del imperio de las resoluciones judiciales que hace imprescindible el ejercicio de las facultades correccionales de esta Excma. Corte Suprema.

En mérito de lo expuesto, y concurriendo copulativamente los presupuestos del artículo 545 del COT, se solicita que el presente recurso sea acogido, se deje sin efecto la Sentencia CA y se restablezca la plena validez del procedimiento de cumplimiento incidental seguido ante el Primer Tribunal Ambiental.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Para contextualizar las faltas o abusos que motivan esta queja, resulta necesario reseñar brevemente los antecedentes del caso.

I.1. Antecedentes

En la causa Rol R-95-2023, el 9 de diciembre de 2024, el 1TA dictó sentencia (“Sentencia diciembre 2024 1TA”). En ella acogió la reclamación deducida el 10 de agosto de 2023, por Andes Iron SpA. (la “Compañía”) titular del proyecto “Dominga”, y declaró nula la Resolución Exenta N°202399101517 de 29 de junio de 2023, del Comité de Ministros (“Resolución CM 2023” y “CM”, respectivamente), así como el Acuerdo N°1/2023, del CM, que había calificado desfavorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto Dominga en 2023.

En esa oportunidad, el 1TA *ordenó* al CM dictar una nueva resolución para pronunciarse sobre las reclamaciones ciudadanas, pero ajustándose estrictamente a los parámetros fijados en la misma Sentencia diciembre 2024 1T. En efecto, *ordenó* “*dictar una nueva resolución que se pronuncie respecto de las reclamaciones deducidas en contra de la RCA N°161/2021¹, en conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la Sentencia*”².

Las órdenes específicas fijadas por la Sentencia diciembre 2024 1TA, que se impusieron al CM para la dictación del nuevo acto de reemplazo, fueron las siguientes:

¹ Resolución Exenta N°161, de 24 de agosto de 2021, que calificó ambientalmente de manera favorable el EIA del proyecto Dominga.

² Resuelvo 1° sentencia diciembre de 2024 1TA.

“(...) la nueva resolución tiene que cumplir íntegramente tanto con lo determinado en la sentencia firme y ejecutoriada dictada en la causa Rol R N° 1- 2017, de 16 de abril de 2021, como con lo establecido en todo este fallo, de manera que el nuevo acto debe:

a) Ajustarse a todo lo determinado en esta instancia de control judicial, así como en la sentencia firme y ejecutoriada de 16 de abril de 2021;

b) Dictarse con una integración de ministros que no se encuentren afectados a situaciones que comprometan su imparcialidad y probidad administrativa;

c) Dictarse dentro del plazo de 15 días, considerando que el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, se venció en su oportunidad;

d) Dictarse conforme con los pronunciamientos de los OAECA que sean coherentes con lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en cumplimiento con el deber de fundamentación y con el principio de protección de la confianza legítima;

e) Dictarse considerando que la evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la Ley N° 19.300, implica la conformidad de los proyectos o actividades que son sometidos a este procedimiento con la normativa aplicable, así como la determinación de la correcta evaluación y predicción de sus impactos ambientales, incluyendo la ponderación de la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda. Además, se debe considerar que este examen exige la comprobación de diversos elementos para el ejercicio de potestades regladas y discrecionales, cuestión que, en definitiva, depende de la materia y requisito en particular.

f) Dictarse considerando que se presentaron antecedentes suficientes y se evaluaron correctamente los impactos asociados a las emisiones de MPS, a los recursos hídricos, a las AMERB, al medio marino, al valor turístico y al efecto sinérgico entre los proyectos Dominga y Puerto Cruz Grande; y,

g) Dictarse considerando que no corresponde establecer un concepto restringido de compromisos ambientales voluntarios a las iniciativas del “Centro de Investigación y Estudios Socioambientales Aplicados en La Higuera” y del “Valor Compartido”, las que se ajustan a este y que incluso podrían establecerse como condiciones o exigencias adicionales.”

Para fundar la anulación de la Resolución del CM 2023, la Sentencia diciembre 2024 1TA se fundó principalmente en **(i)** el actuar ilegal en el cual incurrió el CM al rechazar el proyecto Dominga, basándose en materias que ya habían sido abordadas, evaluadas y zanjadas por el mismo Tribunal Ambiental en una sentencia previa –de 16 de abril de 2021, Rol R-1-2017– que se encontraba a esa fecha firme y ejecutoriada; **(ii)** la vulneración del deber de imparcialidad por miembros del CM, pues en la decisión participaron autoridades que ya habían manifestado juicios públicos en contra

del proyecto o que formaron parte de comisiones investigadoras que recomendaban su rechazo y; **(iii)** la vulneración del principio de coherencia y confianza legítima incurrida por el CM, al ignorar injustificadamente los pronunciamientos favorables que habían emitido los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental durante la evaluación del proyecto Dominga.

En contra de dicha sentencia, se presentaron diversos recursos de casación en la forma y en el fondo³, los que fueron resueltos por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de septiembre de 2025, declarándolos inadmisibles e indicando que, para dichos efectos, la Sentencia diciembre 2024 1TA no tenía el carácter de sentencia definitiva ni sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación ("Sentencia CS")⁴. Valga entonces advertir que la Sentencia diciembre 2024 1TA se encuentra para todos los efectos legales, firme y ejecutoriada.

En paralelo, y mientras la Excma. Corte Suprema tramitaba los recursos antes indicados, transcurrido el plazo de quince días mandado por la Sentencia diciembre 2024 1TA, y no habiéndose dictado por el CM la nueva resolución ordenada conforme con ella, mediante presentación de fecha 6 de enero de 2025 y en virtud de lo establecido en los artículos 45 y 47 de la LTA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes del CPC, la Compañía solicitó al 1TA ordenar el cumplimiento incidental de lo resuelto en la Sentencia diciembre 2024 1TA, dando estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos por aquél.

Con fecha 7 de enero de 2025, fojas 6386, el 1TA acogió a tramitación el procedimiento de cumplimiento incidental (como lo había hecho en otras oportunidades)⁵. Es importante recalcar desde ya que ninguno de los partícipes del proceso, ni siquiera el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), impugnó la resolución con la que se inició el procedimiento de cumplimiento incidental mediante los recursos procesales procedentes quedando firme dicha resolución.

Con fecha 14 de enero de 2025, por su parte, el SEA evacuó el traslado conferido por el 1TA en relación con el inicio del procedimiento de cumplimiento incidental de la Sentencia diciembre 2024 1TA –insistimos, sin impugnar el proceso –, oponiendo la excepción de pago contemplada en el artículo 234 del CPC, aseverando el SEA que había cumplido con la *obligación de hacer* contenida en la referida sentencia; reconociendo, por lo tanto, expresamente, que la Sentencia diciembre 2024 1TA le imponía una obligación, pues de lo contrario no habría tenido sentido alguno oponer una excepción de pago (se paga lo debido).

En su excepción de pago, entonces, el SEA arguyó que (i) había cumplido con la Sentencia diciembre 2024 1TA, planteando que el CM había sesionado y emitido la nueva Resolución Exenta

³ Dedujeron Recursos de Casación en la Forma y en Fondo por el Servicio de Evaluación Ambiental, en representación del Comité de Ministros, Oceana INC., Movimiento en Defensa del Medio Ambiente de La Higuera, Comité de Agua Potable Rural Los Choros, la Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Choros, doña Alejandra Donoso Cáceres, don José Aliro Zarricueta Campusano, don Ernesto Alfonso Fredes Aguirre, la Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros, don Cristóbal Díaz De Valdés, doña Nancy Duman Brito y doña Javiera Espinoza Jara.

⁴ Rol N°61.461-2014.

⁵ Por ejemplo, en la causa Rol R-35-2023 del Tercer Tribunal Ambiental, fojas 1552.

N°20259910145, de 14 de enero de 2025 (“Resolución CM 2025”) sujetándose, en su opinión, a los lineamientos otorgados por dicha sentencia; (ii) la Sentencia diciembre 2024 1TA no habría ordenado *aprobar el proyecto Dominga* ni dictar el acto de reemplazo por sí misma; (iii) existían recursos ciudadanos que contenían alegaciones sobre materias que nunca habían sido resueltas por el CM ni por las sentencias anteriores del 1TA⁶; y, (iv) dichas reclamaciones⁷ darían supuesta cuenta de *deficiencias insalvables* en la evaluación del proyecto Dominga; razones por las que el CM acogió tales reclamaciones (que no habían sido objeto de debate, según confesó el mismo CM, ni en la causa Rol R-95-2023 ni en causas previas del 1TA sobre el proyecto Dominga) y, en consecuencia, revirtió la calificación favorable de Dominga y volvió a rechazar el proyecto.

El 17 de febrero de 2025, luego de la tramitación de rigor, el 1TA resolvió la excepción de pago formulada por el SEA, acogiéndola parcialmente⁸ (“Sentencia febrero 2025 1TA”). Así, el referido tribunal determinó, por medio de la Sentencia febrero 2025 1 TA, que existió un cumplimiento parcial de parte del SEA de la Sentencia diciembre 2024 1TA, al haber rechazado el CM ciertas reclamaciones ciudadanas e incorporado los compromisos voluntarios del titular. No obstante, el 1TA declaró que, en efecto, el CM había incumplido la Sentencia diciembre 2024 1TA, al fundamentar ese Comité el nuevo rechazo del proyecto Dominga en dos causales nuevas. Las dos nuevas causales fueron: la exclusión de observaciones de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) sobre flora y la supuesta insuficiencia del Plan de Contingencias ante derrames. El 1TA resolvió que, al introducir el CM esas materias nuevas —que excedían el marco de la revisión judicial en ejecución y que ya habían sido zanjadas en instancias previas— el CM excedió sus potestades, infringió el principio de congruencia y vulneró la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el 1TA ordenó modificar la Resolución CM 2025, anulando y dejando sin efecto específicamente sus considerandos 12, 13 y 15, y sus puntos resolutivos (2, 6, 16, 17, 18 y 19), por medio de los que el CM rechazaba el proyecto Dominga, basándose en las nuevas causales. Además, suspendió los efectos de dicha Resolución CM 2025. Adicionalmente, ordenó a la Dirección Ejecutiva del SEA dictar un “acto complementario” para reemplazar los puntos anulados, para que se ajustara de esa manera a lo resuelto por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

Con fecha 21 de febrero de 2025, el SEA interpuso un recurso de apelación en contra de la Sentencia febrero 2025 1TA (“Recurso de Apelación”), argumentando que el 1TA habría supuestamente actuado de forma inconstitucional e ilegal al ordenar a la Directora Ejecutiva del SEA dictar un “acto complementario” para modificar y anular partes de la Resolución CM 2025 que rechazó nuevamente el proyecto Dominga. Agregó que el CM habría supuestamente acatado todo lo ordenado en la Sentencia diciembre 2024 1TA, al dictar el acto de reemplazo, contando

⁶ Estas se refieren —en resumen— a la exclusión injustificada de observaciones de CONAF que se referían a alegaciones en las que se habían ignorado advertencias sobre el impacto en especies de flora en categoría de conservación (algarrobilla y pacul) y la insuficiencia del Plan de Contingencias y Emergencias en las cuales se sostenía que dicho plan no cubría adecuadamente los peores escenarios de derrames de hidrocarburos ni el riesgo de colisión de naves con el fondo marino.

⁷ Presentadas por OCEANA y la Agrupación de Pescadores de Los Choros.

⁸ Contó con el voto en contra de la ministra Sandra Álvarez Torres, quien consideró que hubo un incumplimiento total por parte de la Administración.

aquél, a su parecer, con un margen de discrecionalidad para rechazar el proyecto Dominga sobre la base de materias que no habían sido resueltas previamente. Nuestra representada, por su parte, con fecha 14 de marzo de 2025, se hizo parte en el recurso de apelación interpuesto, cuya resolución dio origen a la Sentencia CA –objeto de este recurso– y que a continuación se analiza.

I.2. Sentencia CA

El 20 de febrero de 2026, los ministros dictaron la Sentencia CA, objeto del presente recurso de queja, acompañada en un otrosí de esta presentación. En lo resolutivo, los jueces recurridos dispusieron lo siguiente:

*“Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de oficio, **SE ANULA todo lo obrado en el procedimiento de cumplimiento incidental en la causa rol R-95-2023 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y, en su lugar, se declara que, atendida la naturaleza jurídica de la resolución en alzada, su aplicación resulta improcedente**”⁹.*

Los fundamentos de dicha resolución radican principalmente en que, en opinión de los jueces recurridos, se habría aplicado el procedimiento de ejecución a un caso supuestamente no previsto por la ley.

Ello por cuanto en la Sentencia CS se decidió que la Sentencia diciembre 2024 1TA –que, recordemos, se encuentra firme y ejecutoriada– no tenía el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (para efectos de declarar inadmisibles los recursos de casación contra la Sentencia diciembre 2024 1TA). Así, indicó la Sentencia CA:

*“Por lo anterior afirmó [la Sentencia CS] que la resolución objetada [Sentencia diciembre 2024 1TA], desde el punto de vista procesal, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, puesto que, desde luego, **no es una sentencia definitiva; así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**, tanto así que, en su propio contenido ordena seguir con ella, ordenando a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan. (motivo 7º)”¹⁰.*

El problema viene a continuación, Excmá. Corte, en lo que sigue del razonamiento de los jueces recurridos, que efectúa un salto lógico incomprensible y con graves consecuencias jurídicas en términos de las faltas o abuso cometidos.

⁹ Los énfasis que se incluyen a lo largo de esta presentación, se encuentran agregados, salvo que se indique lo contrario. Mayúsculas en el original.

¹⁰ Sentencia CA considerando décimo cuarto.

En efecto, continúa el hilo argumental de la Sentencia CA como sigue: consecuentemente, dado que la Sentencia diciembre 2024 1TA no es definitiva ni interlocutoria de aquellas que ponen fin al procedimiento o hacen imposible su continuación, entonces, tampoco se trataría de una sentencia interlocutoria de condena, que establece derechos en favor de las partes, susceptible de ejecución a través del procedimiento de cumplimiento. Y esto lo dicen los jueces recurridos a renglón seguido de haber reconocido expresa y reiteradamente que la misma Sentencia CS había expresado con claridad, en cuanto al alcance de la sentencia ejecutada –Sentencia diciembre 2024 1TA– que:

*“[l]a sentencia impugnada [Sentencia diciembre 2024 1TA] no ha resuelto confirmar ni revocar lo decidido por el Comité de Ministros sino anular dicha decisión, **ordenando un nuevo pronunciamiento del órgano recurrido**, por lo que no resolvió la cuestión o asunto objeto del juicio, ni ha puesto fin a la instancia. (motivo 6º)”¹¹.*

*“... tanto así que, en su propio contenido **ordena** seguir con ella, **ordenando a la autoridad recurrida emitir un nuevo pronunciamiento** respecto del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan. (motivo 7º)”¹².*

*“... el Excelentísimo Tribunal concluyó que tampoco estamos ante una sentencia interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, precisamente porque en su propio contenido dispone seguir con el procedimiento **ordenando a la autoridad recurrida a emitir un nuevo pronunciamiento respecto** del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan”¹³.*

Dicho de otra manera, adelantamos que los jueces recurridos incurrir en una grave y sorprendente confusión entre una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación –que es el carácter que la Sentencia CS niega a la Sentencia diciembre 2024 1TA al declarar inadmisibles los recursos de casación en su contra–; y una sentencia interlocutoria que establece derechos permanentes en favor de las partes susceptibles de cumplimiento, que es precisamente aquello que caracteriza a la Sentencia diciembre 2024 1TA cuando, en palabras repetidas de la Excma. Corte Suprema: “*ordena un nuevo pronunciamiento al órgano recurrido*” y que es lo que justifica precisamente que tal Sentencia diciembre 2024 1TA sea perfectamente susceptible de un cumplimiento incidental.

Y esto resulta particularmente grave cuando la misma Sentencia CA reconoce, a renglón seguido, que:

¹¹ Sentencia CA considerando décimo cuarto.

¹² Sentencia CA considerando décimo cuarto.

¹³ Sentencia CA considerando décimo séptimo.

*“En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil: “Las sentencias definitivas **o interlocutorias firmes producen la acción** o excepción de **cosa juzgada**.”. A su turno, el artículo 176 del mismo cuerpo legal prescribe que: “**Corresponde la acción de cosa juzgada a aquel en cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto** o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por el Título XIX de este Libro”¹⁴.*

En otras palabras, reconociendo expresamente los jueces recurridos que las sentencias interlocutorias firmes producen la acción de cosa juzgada y que corresponde tal acción, en concreto, a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio –derecho indubitado con que cuenta la Compañía como correlato evidente del hecho que, en palabras de la Excma. Corte Suprema citadas reiteradamente en la misma Sentencia CA, **se ordenó** a la autoridad emitir un nuevo pronunciamiento conforme a la Sentencia diciembre 2024 1TA–; a pesar de ello, inexplicablemente, e incurriendo en una contradicción insalvable, ilegal, y contraria al debido proceso, los jueces recurridos negaron a nuestra representada el derecho al cumplimiento incidental, y anularon de oficio el referido procedimiento de cumplimiento incidental que culminó en la Sentencia febrero 2025 1TA.

Al actuar de esta manera, incurrieron en numerosas faltas o abusos, de gravísima entidad, como se expondrá más adelante.

Y lo que es más grave, que, basándose para ello en este razonamiento garrafalmente equívoco, aplicaron facultades de corrección oficiosas de los artículos 83 y siguientes del CPC para anular en todo el procedimiento de cumplimiento incidental que culminó en la Sentencia febrero 2025 1TA.

Como se puede adelantar a partir de este breve relato inicial, es de una evidencia absoluta que, lamentablemente, los jueces recurridos cometieron múltiples faltas o abusos graves en los términos del artículo 545 del COT, que hacen imperioso el actuar correctivo de esta Excma. Corte, tal como desarrollaremos a lo largo de este escrito.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Conforme a lo establecido en el artículo 545 del COT, el recurso de queja resulta procedente cuando los jueces (i) han incurrido en faltas o abusos graves, (ii) en la dictación de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, y (iii) que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Atendido lo anterior, a continuación se expondrán, en orden inverso, los argumentos que hacen procedente un recurso de queja en contra de la Sentencia CA. Así, en esta sección II expondremos por qué y cómo se cumple con los requisitos (ii) y (iii) anteriores y otros formales, como el plazo

¹⁴ Sentencia CA considerando décimo séptimo.

de interposición, mientras que en la sección III se explicará en detalle por qué es evidente en este caso que los jueces recurridos han incurrido en graves faltas o abusos en la dictación de la Sentencia CA que hacen imperioso que esta Excma. Corte Suprema admita a trámite y luego acoja en todo el presente recurso de queja.

II.1. Competencia disciplinaria y naturaleza de la Sentencia CA

En primer lugar, la Excma. Corte Suprema es competente para conocer del presente recurso, porque se dirige en contra de ministros de una Ilma. Corte de Apelaciones, sujeta a sus facultades correccionales, conforme con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de la República (“Constitución”), que dispone que “[l]a Corte Suprema tiene la superintendencia *directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación*”.

A su vez, porque dichos ministros incurrieron en graves faltas o abuso en el ejercicio de su jurisdicción, en los términos del artículo 545 del COT, tal como se desarrolla en este escrito.

En efecto, la Sentencia CA emana de los Ministros de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, señores Eric Sepúlveda Casanova, Jaime Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic.

En segundo lugar, la Sentencia CA posee la naturaleza que exige el artículo 545 del COT para la procedencia de este recurso, esto es, que “(...) *Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva*”¹⁵. Al anular de oficio el procedimiento de cumplimiento incidental, se trata una sentencia interlocutoria que establece derechos permanentes para las partes, poniendo fin y haciendo imposible la continuación del referido procedimiento.

Al respecto, resulta conveniente recordar que la definición de tal clase de resoluciones es normativa y conforme con el artículo 158 inciso 3° del CPC, “[e]s sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”.

La sentencia que declara la nulidad procesal, como es el caso de la Sentencia CA, se pronuncia sobre una cuestión accesoria al juicio (incidente) que establece derechos permanentes en favor de las partes, ya que todo lo declarado ineficaz no podrá tener efecto alguno en contra de las partes favorecidas por dicha declaración. En consecuencia, la misma constituye una sentencia interlocutoria de primer grado conforme con lo establecido en el artículo 158 del CPC.

Por un lado, resulta evidente que la Sentencia CA falló estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que al conocer de los recursos de apelación interpuestos en el marco del cumplimiento incidental, no se limitó a resolver una cuestión meramente procedimental, sino que

¹⁵ Los énfasis incorporados en las citas de esta presentación han sido agregados por su autor.

anuló de oficio todo lo obrado en dicho procedimiento, declarando improcedente la aplicación del mecanismo de cumplimiento incidental respecto de la Sentencia diciembre de 2024 1TA (actualmente firme y ejecutoriada) y privando a la Compañía de su derecho a exigir compulsivamente el cumplimiento de la obligación de hacer del CM.

De este modo, la decisión de los jueces recurridos fijó de manera permanente la improcedencia del procedimiento de cumplimiento incidental en este caso, afectando de forma directa y estable la situación jurídica de las partes en cuanto a la posibilidad de obtener el cumplimiento forzado de dicha Sentencia diciembre de 2024 1TA por la vía incidental, cuestión que excede con mucho una simple providencia de orden procesal y que, por tanto, satisface plenamente la definición legal de sentencia interlocutoria contenida en el artículo 158 inciso 3° del CPC.

Además, la Sentencia CA pone fin al juicio o hace imposible su continuación, ya que pone término al proceso ejecutivo de cumplimiento incidental o hace imposible su continuación, en tanto impide perseguir el cumplimiento forzoso de las obligaciones establecidas, de manera firme y ejecutoriada, en la sentencia cuya ejecución se persigue.

Por último, cabe destacar que la Sentencia CA no ha ordenado la dictación de una nueva resolución administrativa por parte del CM. Por lo tanto, no podría sostenerse en este caso (a diferencia de lo indicado por la Sentencia CS a propósito de la Sentencia diciembre 2024 1TA) que el procedimiento de cumplimiento incidental no ha terminado o que su continuación no se habría hecho imposible por efectos de la Sentencia CA, en tanto la misma ha impedido absolutamente proseguir con la persecución de la pretensión ejecutiva que fuera deducida por la Compañía mediante su solicitud de cumplimiento incidental.

En tercer lugar, la Sentencia CA cumple con el requisito establecido en el artículo 545 del COT para este recurso, esto es, que “no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”.

Conforme con lo establecido en el artículo 26 de la LTA, en los procedimientos de reclamación contra resoluciones del CM, los recursos de casación en el fondo y en la forma sólo resultan procedentes contra las sentencias definitivas. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del CPC, lo anterior significa que los recursos de casación sólo resultan procedentes en contra de las resoluciones que ponen fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio en los procedimientos mencionados.

Como resulta evidente, la Sentencia CA –que declara la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento de cumplimiento incidental– no resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del proceso, por lo que aquélla no puede ser considerada como una sentencia definitiva. Sólo puede ser considerada como una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, al establecer derechos permanentes que ponen término a la ejecución

o impiden continuar con ella. Por ello, conforme con lo establecido en el artículo 26 de la LTA, los recursos de casación en la forma y en el fondo no son procedentes para impugnar la Sentencia CA.

Los recursos de casación en la forma y en el fondo sólo podrían considerarse procedentes en contra de la Sentencia CA –en tanto sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación– si se considerara que su impugnación pudiera quedar regida por los artículos 766 y 767 del CPC en lugar del artículo 26 de la LTA, con base en que esta última norma se referiría exclusivamente a los juicios declarativos y, por tanto, no sería aplicable a la etapa de cumplimiento o ejecución. Sin embargo, cabe tener presente que el artículo 47 de la LTA sólo ha contemplado la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Libros I y II del CPC a los procedimientos establecidos en aquella ley, lo que excluye en este caso los artículos 766 y 767 del CPC que están contemplados en el Libro III de este cuerpo legal. En consecuencia, los recursos de casación en la forma y en el fondo tampoco serían procedentes en contra de la Sentencia CA en virtud de los artículos 766 y 767 del CPC, en tanto dichas normas no resultarían aplicables supletoriamente en este caso conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LTA.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LTA, cabe tener presente que sí resultaría aplicable supletoriamente el artículo 210 del CPC (contemplado en el Libro I de este cuerpo legal), el cual establece que no serán apelables las resoluciones que resuelvan incidentes en la segunda instancia. Por lo tanto, la Sentencia CA tampoco sería susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, la Sentencia CA no es susceptible de recurso ordinario, ni extraordinario alguno, por lo que sólo es susceptible de impugnarse mediante el recurso de queja.

De este modo, agotadas las vías recursivas legalmente previstas y no contemplándose recurso ordinario ni extraordinario en su contra, se satisface plenamente el presupuesto del artículo 545 del COT, quedando habilitada la procedencia del recurso intentado.

II.2. Plazo y presupuestos formales

La Sentencia CA fue notificada por el estado diario el 20 de febrero de 2026, según consta en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, por lo que este recurso se interpone dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 548 del COT.

Asimismo, los suscritos gozamos de poderes judiciales suficientes para representar a la Compañía en este acto, conforme consta en el referido certificado.

En síntesis, el presente recurso es plenamente admisible, toda vez que concurren todos los requisitos legales necesarios, se dirige contra una sentencia interlocutoria que pone término a un juicio o hace imposible su continuación emanada de una Ilma. Corte de Apelaciones, que no admite otro recurso. Por tanto, de estimar esta Excma. Corte Suprema que los ministros recurridos cometieron en la Sentencia CA las faltas o abusos graves que se expondrán, procede que ejerza sus

facultades disciplinarias y correctivas con urgencia, para enmendar los vicios y restablecer el imperio del derecho.

III. LOS MINISTROS DE LA ILMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA INCURRIERON EN FALTAS O ABUSOS GRAVES AL DICTAR LA SENTENCIA CA

Según la literatura especializada que destila el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, los jueces cometen faltas o abusos graves, alternativamente, si: **(i)** contravienen formalmente la ley, esto es, no obstante el texto claro y expreso de la ley, se apartan de ella en la dictación de una resolución judicial, **(ii)** incurrn en una interpretación errada de la ley o **(iii)** incurrn en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, dictando una resolución de manera arbitraria¹⁶.

En este caso, los jueces recurridos cometieron en la Sentencia CA múltiples faltas o abusos graves que, en conjunto, revelan un apartamiento manifiesto del tenor claro de la ley procesal y de garantías esenciales del debido proceso.

En particular, entre otras graves faltas o abusos sólo subsanables por medio del acogimiento de este recurso de queja (o, en subsidio, en el uso de las facultades correctivas con las que cuenta S.S. Excma.): **(i)** resolvieron en contravención de la LTA y del CPC, al desconocer la procedencia del cumplimiento incidental y las facultades de imperio y ejecución reconocidas a los Tribunales Ambientales por los artículos 45 y 47 de la LTA, vaciando de eficacia práctica la tutela judicial efectiva; **(ii)** aplicaron erróneamente la Sentencia CS, confundiendo un pronunciamiento circunscrito a la impugnabilidad por casación de la Sentencia diciembre 2024 1TA con su fuerza obligatoria y ejecutabilidad, construyendo así una premisa jurídica gravemente equivocada, con implicancias gravísimas en términos de la afectación de derechos procesales básicos de nuestra representada; **(iii)** excedieron los límites de la nulidad de oficio, al invalidar el procedimiento pese a que la parte supuestamente agraviada convalidó la vía al comparecer y oponer excepción de pago, desconociendo el efecto saneador del artículo 83 del CPC; **(iv)** decretaron una nulidad sin perjuicio, prescindiendo del principio de trascendencia y sin identificar indefensión material ni un gravamen reparable únicamente con la invalidación; y, **(v)** vulneraron el principio de bilateralidad de la audiencia, al declarar de oficio la nulidad sin oír previamente a las partes, introduciendo además como elemento decisivo un antecedente jurídico sobreviniente no sometido a contradictorio.

Estas faltas y abusos, por su entidad, reiteración e incidencia decisiva en lo resuelto, hacen imperioso el correctivo disciplinario de esta Excma. Corte para restablecer el imperio del derecho.

¹⁶ Mosquera, M. y Maturana, C. "Los Recursos Procesales", Editorial Jurídica de Chile, 2010, Santiago, p. 387.

III.1. Primera falta o abuso grave: Los jueces recurridos resolvieron en contravención flagrante de las disposiciones de la LTA y del CPC que permiten el cumplimiento incidental de las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales y, al hacerlo, infringieron la base jurisdiccional del imperio y el derecho a la ejecución que emana de la garantía de la tutela judicial efectiva

La Sentencia CA negó la facultad de imperio de los Tribunales Ambientales.

Conforme con el artículo 1º de la LTA, “*los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento*”. Según lo dispone el artículo 76 de la Constitución, la calidad de órganos jurisdiccionales de los tribunales ambientales depende, en concreto, de que puedan no sólo ejercer su función de juzgar, sino que también de hacer ejecutar lo juzgado, cuestión que también les reconoce la LTA, en cuanto otorga a los tribunales ambientales, las facultades de decisión, de la ejecución de sus fallos y también facultades de imperio, en los términos del artículo 45.

En este sentido, S.S. Excm. compartirá con esta parte que aceptar la tesis de los jueces recurridos conduce a un **resultado institucionalmente inadmisibile**: que las sentencias de los tribunales ambientales que ordenan dictar actos de reemplazo serían meras recomendaciones carentes de coercibilidad. **Ello implicaría vaciar de contenido la jurisdicción ambiental, debilitar la tutela judicial efectiva, y desconocer el principio de imperio de las resoluciones judiciales.** La Sentencia CS, aplicada erróneamente en la Sentencia CA, jamás ha sostenido una conclusión de tal magnitud.

Los jueces recurridos sostuvieron que se habría aplicado un procedimiento de ejecución a un caso no previsto por la ley, lo que generaría un vicio procesal que debiera ser subsanado empleando las facultades de corrección oficiosas de que dispone la Corte de Apelaciones. En esa línea, razonaron que la legislación ambiental sufría supuestamente de un vacío regulatorio respecto al control del acto de reemplazo en fase de ejecución, y que el 1TA, al intentar fiscalizar el contenido del nuevo rechazo en esta etapa, habría creado un procedimiento *ad-hoc* de control de legalidad que no existe en la ley, excediendo sus atribuciones.

Dado aquello, la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta concluyó que no le correspondía –ni procedía en la etapa de cumplimiento incidental– realizar un pronunciamiento sobre las cuestiones esenciales y técnicas de la evaluación ambiental, planteando que el 1TA habría desnaturalizado el sistema al intentar resolver temas de fondo en una etapa ejecutiva que no estaba diseñada para ello.

De esta manera, la Sentencia CA fundó su decisión en una aplicación manifiestamente equivocada de las facultades de imperio con las que cuentan los Tribunales Ambientales siendo, en consecuencia, errónea también la conclusión en relación con que la referida Corte no podía pronunciarse en la materia a través del recurso de apelación interpuesto.

Lo anterior por cuanto, no existe tal vacío en la LTA sobre cómo ejecutar sus fallos, desde que el propio artículo 47 de la referida ley ordena aplicar supletoriamente los libros I y II del CPC. Por lo tanto, las normas relativas al cumplimiento incidental –artículos 231 y siguientes del CPC, Libro I, Título XIX – son el marco procesal legalmente procedente para forzar las obligaciones de hacer impuestas a la Administración –en este caso al CM–.

En efecto, los Tribunales Ambientales cuentan con facultades de decisión, de decretar medidas cautelares y de ejecución de sus fallos y también facultades de imperio. En esa línea, el artículo 45 de la LTA, dispone que “[p]ara hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes”.

Suponer lo contrario implica que los Tribunales Ambientales no cuentan con una vía para exigir el cumplimiento material de sus fallos, de modo que la Administración podría ignorarlos a su sola discreción y perseverar en su decisión original, lo que convertiría a las sentencias en un “mero testimonio”. Esto haría ineficaces las facultades del tribunal y vulneraría el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Adicionalmente, los sentenciadores yerran al excluir en este caso el cumplimiento incidental, pues la Sentencia febrero 2025 1TA, no sólo declaró la nulidad de la Resolución CM 2023, sino que también estableció determinadas obligaciones de hacer y no hacer, conforme se observa de su parte resolutive, expuesta supra I. Es así como dicha sentencia ordenó al CM dictar un nuevo acto administrativo bajo condiciones específicas y en un plazo perentorio de 15 días, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la LTA, que señala que “[l]a sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada”.

Tratándose, de ese modo, de una sentencia que contiene dos aspectos: por una parte, anula y, por la otra, establece obligaciones de hacer y de no hacer que el CM debía satisfacer y, al no haber dado éste cumplimiento a dicha obligación (en el momento en que se solicitó el cumplimiento el CM aún no dictaba la nueva resolución), el procedimiento incidental de cumplimiento era el mecanismo idóneo y necesario para compeler al referido Comité a acatar el mandato judicial.

Por lo demás, no resulta efectivo que el 1TA carezca de poderes anulatorios respecto de los actos de reemplazo de la Administración, ni que no cuente con herramientas para velar por el cumplimiento de actos de contenido discrecional, ya que el artículo 240 del CPC establece

expresamente que los tribunales tendrán facultades para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado y el artículo 238 del mismo cuerpo legal permite imponer multas y/o arrestos que permitirían exigir el cumplimiento de los actos discrecionales sin tener que determinar su contenido en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la LTA.

S.S. Excma., al fallar así, **los jueces recurridos también desobedecieron lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional** que fallando una contienda de competencias promovida por el SEA en autos rol 16.328-5, señaló expresamente lo siguiente:

“Si “el ejercicio de esta potestad busca, constatándose una contienda de funciones, destrabar el conflicto producido y posibilitar a los órganos implicados que lleven a efecto sus cometidos en el campo propio de sus facultades” (STC Rol 2934, c. 6°), ello no se da en este caso por cuanto en esta etapa del proceso el Comité de Ministros ya cumplió su cometido al resolver las reclamaciones pendientes y ceñirse en lo pertinente a lo dictaminado en las sentencias de 16 de abril de 2021 y 9 de diciembre de 2024, sin que le corresponda volver a constituirse en la etapa de cumplimiento de dichas sentencias.

Por otra parte, atendido que el Primer Tribunal Ambiental es el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de 9 de diciembre de 2024, que el Titular del proyecto solicitó que se ejecutara a través del cumplimiento incidental, es dicha autoridad la que tiene la competencia para hacer ejecutar lo juzgado en virtud de lo que disponen los artículos 6°, 7° y 76 de la Constitución, los artículos 45 y 47 de la Ley N° 20.600 y las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil a que este último precepto se remite”¹⁷.

Esta sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional forma parte del mérito del proceso llevado ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, pues consta a folio 84 del expediente y, por tanto, vinculante para los jueces recurridos.

En suma, S.S. Excma. los jueces recurridos desconocieron la procedencia del cumplimiento incidental y las facultades de imperio y ejecución reconocidas a los Tribunales Ambientales tanto por la LTA como por el CPC, vaciando de eficacia práctica la tutela judicial efectiva, incurriendo en un error que deber ser subsanado por esta Excma. Corte. Ello, en tanto negaron al 1TAsu facultad de hacer ejecutar las modificaciones que puede imponer mediante sus sentencias respecto de los actos administrativos recurridos mediante la aplicación de las normas supletorias del procedimiento de cumplimiento incidental conforme a lo establecido respectivamente en los artículos 45, 30 y 47 de la LTA y los artículos 175, 176 y 231 y siguientes del CPC.

¹⁷ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional (“STC”) de 11 de junio de 2025, Rol N°16.328-5, considerando quincuagésimo octavo.

Además, con ello, vulneraron el derecho a la ejecución que emana de la garantía a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 19 N°3 y 14 de la Constitución, en tanto se dejó al conflicto jurídico sin solución y abierta la puerta a un bucle infinito de impugnaciones judiciales mediante un nuevo contencioso administrativo, alargando aún más un proceso de aprobación que ha sufrido multiplicidad de ires y venires.

En efecto, S.S. Excma. el proyecto Dominga ha transitado en los últimos 13 años, por un ciclo reiterado de aprobaciones, rechazos y revisiones cruzadas entre la Comisión de Evaluación Ambiental, el CM, Tribunales Ambientales, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, evidenciando fricciones institucionales, conflictos de competencia y criterios técnicos divergentes dentro del propio sistema ambiental. Cada hito ha gatillado nuevas impugnaciones y retrocesos procesales, prolongando la judicialización y tensionando la gobernanza regulatoria del proyecto.

La coexistencia de resoluciones favorables y rechazos posteriores, las disputas sobre el cumplimiento de fallos y la discusión sobre las atribuciones de cada órgano han configurado un escenario donde el “cierre” administrativo nunca ha sido definitivo, solo demuestra que el abuso del actual diseño de la institucionalidad ambiental somete a los proyectos a un ciclo interminable de aprobaciones y rechazos.

Y si a ello le sumamos la supuesta imposibilidad de los Tribunales Ambientales de hacer ejecutar sus fallos combinada con la facultad de la Administración para emitir nuevos rechazos basados en observaciones no debatidas, esto solo deforma la evaluación ambiental en un litigio crónico y debilita el Estado de Derecho.

III.2. Segunda falta o abuso grave: los jueces recurridos incurrieron en una flagrante falsa aplicación de la ley, al negar injustificadamente la procedencia del procedimiento de cumplimiento incidental en este caso, prescindiendo de los artículos 175, 176 y 233 y siguientes del CPC (que deben regir la aplicación de este procedimiento ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LTA)

Al hacerlo, los jueces recurridos realizaron una falsa y errónea aplicación de la Sentencia CS, confundiendo una decisión circunscrita únicamente a la impugnabilidad de la Sentencia diciembre 2024 1TA con su ejecutabilidad.

Para fallar como lo hicieron, los jueces recurridos dicen sustentarse en la Sentencia CS que, recordemos, **se pronunció en sede de admisibilidad** sobre los recursos de casación interpuestos en contra de la Sentencia diciembre 2024 1TA y que, **para dichos efectos**, señaló que tal sentencia no tendría el carácter de sentencia definitiva ni sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación.

Sin embargo, S.S. Excma., los jueces recurridos fundan su decisión en una aplicación manifiestamente equivocada de los alcances de la decisión de esta Excma. Corte, incurriendo en una confusión conceptual grave entre la aptitud de una resolución para ser impugnada vía casación, y su fuerza ejecutiva o imperio.

Los artículos 231 y siguientes del CPC, en concordancia con el artículo 174 del mismo cuerpo legal, permiten el cumplimiento incidental tanto de las sentencias definitivas, como de las sentencias interlocutorias, sin exigir que estas últimas pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, y siempre que se encuentren firmes o que causen ejecutoria. Lo relevante es que se trate de una sentencia que **imponga a alguna de las partes una obligación de dar, hacer o no hacer**.

Pues bien, según consta *supra*, y así lo indicó con claridad la Excma. Corte Suprema, la Sentencia diciembre 2024 1TA impuso al CM, le ordenó, al menos, el cumplimiento una obligación de hacer clara y exigible: dictar una nueva resolución para pronunciarse sobre las reclamaciones ciudadanas deducidas en contra del proyecto Dominga, pero ajustándose estrictamente a los parámetros fijados en dicho fallo del 1TA.

Dicha orden posee un inequívoco imperio jurisdiccional que los jueces recurridos decidieron desconocer, haciendo al efecto una gravemente errónea interpretación de la Sentencia CS, en flagrante violación de la ley.

Así, la Excma. Corte Suprema sólo declaró que la Sentencia diciembre 2024 1TA no constituyó una sentencia definitiva, ni una sentencia interlocutoria que pusiera término al juicio o hiciera imposible su continuación, lo que no implica haber establecido que ella no hubiera constituido una sentencia interlocutoria que **impuso al CM la obligación de hacer** de dictar una nueva resolución, como de hecho se desprende del considerando séptimo de la sentencia del máximo tribunal al señalar que **se ordenó** a la autoridad emitir un nuevo pronunciamiento: “*tanto así que, en su propio contenido ordena seguir con ella, **ordenando a la autoridad recurrida a emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan***” (considerando séptimo de la Sentencia CS).

III.2.1. La Sentencia CA incurrió en una flagrante falsa aplicación de la ley, al negar injustificadamente la procedencia del procedimiento de cumplimiento incidental en este caso, prescindiendo de los artículos 175, 176 y 233 y siguientes del CPC

Conforme se desprende de sus considerandos décimo séptimo y décimo octavo, la Sentencia CA estimó improcedente la aplicación del procedimiento de cumplimiento incidental en este caso por estimar que la resolución que se trata de cumplir no era una sentencia definitiva, ni una sentencia interlocutoria que pusiera término al juicio o hiciere imposible su continuación. Como se ha dicho, al hacerlo, incurrió en una ilegalidad manifiesta.

Esto pues, como se desprende de los artículos 175, 176, 233, 235 y 237 del CPC, así como de los primeros dos párrafos del propio considerando décimo séptimo de la Sentencia CA, la acción de cosa juzgada que se hace valer mediante el procedimiento de cumplimiento incidental sólo requiere que se esté ante una sentencia definitiva o una sentencia interlocutoria que sea de condena, es decir, que imponga una obligación de dar, hacer o no hacer.

En precepto normativo alguno se ha requerido que la sentencia interlocutoria ponga término al juicio o haga imposible su continuación para efectos de hacer procedente el procedimiento de cumplimiento incidental, por lo que su ejecución resulta aplicable, aunque dicha sentencia no ponga fin al pleito, ni haga imposible su continuación.

Por tanto, la Sentencia CA incurre en una flagrante equivocación al estimar improcedente el procedimiento de cumplimiento incidental por considerar que la sentencia que sirve de título ejecutivo (Sentencia diciembre 2024 1TA) no puso término al juicio, ni hizo imposible su continuación, ya que ello no es un requisito para la procedencia de dicho procedimiento ejecutivo.

III.2.2. Además, la Sentencia CA incurrió en una flagrante falsa apreciación de los antecedentes, al estimar que la Sentencia CS que se trató de cumplir no estableció derecho alguno a favor de alguno de los intervinientes (conforme se desprende de la parte final su considerando décimo octavo y del considerando vigésimo noveno de la prevención)

Como se aprecia claramente de la parte resolutive de la Sentencia diciembre 2024 1TA que se trató de ejecutar, el 1TA ordenó al CM dictar una nueva resolución dentro del plazo de quince días de conformidad con las condiciones establecidas en ella y en la previa sentencia firme de 16 de abril de 2021 del mismo Tribunal Ambiental.

En otras palabras, la sentencia que se trató de ejecutar claramente impuso al CM una obligación de hacer, por lo que ella constituyó una sentencia de condena susceptible de ejecutarse mediante el procedimiento de cumplimiento incidental.

El hecho de que dicha Sentencia diciembre 2024 1TA haya impuesto una orden, una obligación de hacer al CM, fue incluso expresamente reconocido en la Sentencia CS, y recogido en variados considerandos de la Sentencia CA que se citaron previamente en la sección I.2. de este escrito, así como en los recursos de apelación interpuestos por las partes vencidas para el conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, al señalar que **la orden del tribunal a quo constituía una obligación de hacer** para el Comité de Ministros y, también, al reconocer la aplicación de las normas del procedimiento de cumplimiento incidental.

Todo lo cual, por lo demás, es consistente con el hecho de que esas mismas partes nunca impugnaron formalmente y por vías procesales la procedencia del proceso de cumplimiento incidental, y al hecho de que el mismo SEA presentara una excepción de cumplimiento -la excepción de pago- en su marco.

Por tanto, la Sentencia CA hizo una gravísima falsa apreciación de los antecedentes al estimar que la Sentencia diciembre 2024 1TA cuya ejecución se persiguió no estableció obligación alguna, ni un derecho en favor de los intervinientes.

Sobre este punto es absolutamente irrelevante que la Compañía pueda haber calificado a la Sentencia diciembre 2024 1TA de *sentencia definitiva*, según lo cuestiona la Sentencia CA¹⁸.

Como se sabe, rige en esta materia el principio iura novit curia, conforme con el cual el juez conoce y aplica el derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema “(...) es el juez el que debe establecer cuáles son las normas aplicables dentro de los límites en que las partes fijaron la controversia. Lo anterior es relevante, toda vez que esta Corte reconoce que la causa petendi tiene un elemento jurídico, pero aquel se relaciona con el tipo de acción ejercida. En efecto, ante el ejercicio de una acción, queda obligado por su naturaleza, sin que pueda decidir una cuestión distinta a la requerida. Es decir, si se ejerce una acción indemnizatoria, no se puede señalar y hacer lugar a una acción reivindicatoria por estimar que aquella se aviene más con la naturaleza de los hechos invocados. Empero, respetando la acción ejercida y los hechos invocados, es el juez quien determina el derecho aplicable al caso concreto”¹⁹. El que los jueces recurridos lo hayan desconocido sólo reafirma los yerros en que han incurrido y su carácter de faltas y abusos graves.

III.2.3. Con ello, la Sentencia CA infringió la autoridad de cosa juzgada violando los artículos 175, 176 y 233 y siguientes del CPC

En efecto, los jueces recurridos anularon con su decisión la autoridad de cosa juzgada que naturalmente emanaba de la Sentencia diciembre 2024 1TA que dio lugar al procedimiento de cumplimiento incidental, en tanto tal constituye una sentencia interlocutoria que quedó firme y ejecutoriada según hemos explicado, por lo que producía cosa juzgada conforme a lo establecido en los artículos 174 a 177 del CPC.

A pesar de ello, inexplicablemente la Ilma. Corte decidió incumplir el mandato legal que le cabe de hacer efectiva esa autoridad de cosa juzgada, lo que reafirma su actuar gravemente abusivo.

III.2.4. Peor aún, la Sentencia CA se fundó en una lectura errónea de considerandos relevantes de la Sentencia CS que no fueron objeto del proceso ni del Recurso de Apelación

La gravedad de las faltas o abusos referidos hasta ahora resulta reforzada por el hecho de que la Sentencia CA se haya fundado en una lectura intrincada de la Sentencia CS, que se utilizó, además, contradiciendo lo que la misma Ilma. Corte de Apelaciones había decidido previamente en cuanto a que no procedía tenerla por acompañada, atendido el estado de la causa. En efecto, con fecha 1 de octubre de 2025 (folio 196), la Ilma. Corte rechazó –correctamente a nuestro juicio– la petición

¹⁸ Sentencia CA: “... la Excelentísima Corte Suprema en esta causa ha decidido que la resolución que se trata de cumplir, y que los solicitantes calificaron como *sentencia definitiva*, no tiene ese carácter, derivando como consecuencia necesaria entonces, que la premisa básica en rigor el título ejecutivo sobre el cual se estructuró este proceso de cumplimiento ha sido estimado por nuestro máximo tribunal, al no atribuirle al mismo las características inherentes a dicho instrumento, lo que resulta de una incidencia relevante en este procedimiento” (considerando décimo séptimo).

¹⁹ Sentencia de 14 de febrero de 2020, causa Rol N°24768-2018, C. 7°.

que hizo OCEANA INC. a folio 193 de tener por acompañada la Sentencia CS que se había dictado, por lo demás, con posterioridad a la vista de la causa llevada a cabo ante la Ilma. Corte.

Luego, incurrió en otra gravísima falta o abuso grave, al inexplicablemente basarse en el tenor (mal aplicado y mal entendido) de la Sentencia CS para fundar su anulación de oficio del procedimiento incidental, sin posibilidad de contradicción por las partes según se explicará más adelante, especialmente teniendo en consideración que esa nulidad de oficio se declaró sobre la base de fundamentos de hecho y derecho que no fueron hechos valer por las partes e incluso cuando se reconoció expresamente en el considerando octavo que la procedencia de aplicación del procedimiento de cumplimiento incidental no formó parte de las materias recurridas.

III.3. Tercera falta o abuso grave: los jueces recurridos excedieron los límites de la anulación de oficio permitida por la ley, infringiendo directamente los artículos 83 y 84 del CPC

S.S. Excma., los jueces recurridos incurrieron en una falta o abuso grave al ejercer de manera ilegal la facultad de invalidación de oficio contemplada en el CPC, excediendo los márgenes estrictos que el ordenamiento procesal admite.

III.3.1. Los jueces recurridos declararon la nulidad de oficio sin ponderar su convalidación por el SEA

En efecto, los jueces recurridos anularon de oficio el procedimiento sobre la base de una supuesta improcedencia del procedimiento de cumplimiento incidental. Sin embargo, omitieron ponderar adecuadamente un antecedente decisivo: la parte ejecutada –el SEA– jamás alegó formalmente y usando las vías procesales correspondientes dicha improcedencia, sino que, por el contrario, compareció válidamente al proceso y opuso la excepción de pago, esto es, una defensa de fondo que supone la aceptación de la vía procedimental utilizada.

Esta circunstancia no es neutra. Conforme con el artículo 83 del CPC, la nulidad procesal no puede declararse cuando el acto ha sido convalidado expresa o tácitamente por la parte a quien el vicio podría perjudicar. La convalidación constituye, precisamente, una manifestación del principio dispositivo de este tipo de procedimientos, que impide al juez sustituir la voluntad procesal de las partes en materias disponibles.

Como S.S. Excma. bien sabe, la convalidación opera cuando la parte, pudiendo alegar el vicio, ejecuta actos que suponen la aceptación del procedimiento. Tal es exactamente lo ocurrido en autos: al oponer la excepción de pago –defensa que ataca el fondo de la pretensión de cumplimiento incidental– el SEA aceptó la ritualidad del procedimiento (además de confesar judicialmente la vigencia de una obligación de hacer respecto de la autoridad ambiental), ejerció plenamente su derecho de defensa y renunció implícitamente a cuestionar la vía. En estas

condiciones, cualquier eventual irregularidad relativa a la elección del procedimiento quedó saneada por convalidación tácita.

No obstante lo anterior, los jueces recurridos revivieron de oficio y de manera ilegal una discusión que la propia parte interesada decidió no promover, desconociendo abiertamente el efecto saneador consagrado en el artículo 83 del CPC.

Aquello es una falta o abuso grave, tal como lo ha señalado la doctrina especializada sobre la materia:

“La parte a quien perjudica o agravia el acto procesal viciado no debe haberlo convalidado tácita o expresamente. La convalidación del acto, por la parte agraviada, legitima dicho acto en forma absoluta, en razón de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 83. Al respecto, se reitera que la convalidación de parte produce ese efecto siempre que el acto procesal mire a su exclusivo beneficio y la convalidación sea legalmente posible. **Si el tribunal, de oficio, declara la nulidad de un acto procesal viciado que ha sido legítimamente convalidado por la parte agraviada, incurre en grave falta y abuso**”²⁰.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta Excma. Corte, al sentenciar que una declaración de nulidad, respecto de eventuales irregularidades que, de haber existido, ya se hubieran convalidado²¹, implica que la Ilma. Corte de Apelaciones “*pasó por alto principios esenciales relativos a la ritualidad del proceso, como lo son, entre otros, (...) el de convalidación y el ratificación, que son aspectos que miran no solamente al interés privado de los litigantes, sino que también al orden público o al interés general*”²².

Del mismo modo, este máximo tribunal ha declarado la procedencia de acoger un recurso de queja, en un caso en que “*los magistrados de la Corte de Apelaciones, al soslayar toda consideración acerca de las gravitantes circunstancias fácticas y motivos jurídicos que determinaban el rechazo del incidente y la revocación de la sentencia apelada, al confirmarla, incurrieron en falta o abuso enmendable por esta vía*”²³; motivos jurídicos que se vinculan con la circunstancia de “**[I]a nulidad se purga por la convalidación no sólo expresa, sino también tácita**”²⁴.

Por otro lado, la jurisprudencia constante de esta Excma. Corte ha señalado que las potestades correctoras de oficio del artículo 84 del CPC se encuentran estrictamente limitadas a materias de

²⁰ Otero, M. “La Nulidad Procesal Civil, Penal y de Derecho Público”, Editorial Jurídica de Chile, 2010, Santiago, p. 76.

²¹ Véase, en este sentido: Sentencia de la Excma. Corte Suprema (“SCS”) de 8 de septiembre de 2011, rol N°968-2010, considerando 5°.

²² SCS, de 8 de septiembre de 2011, rol N°968-2010, considerando 7°.

²³ SCS, de 29 de septiembre del 2008, rol N°1.672-2008, considerando 17°.

²⁴ SCS, de 29 de septiembre del 2008, rol N°1.672-2008, considerando 12°.

orden público procesal, esto es, que involucren una alteración grave en el ordenamiento jurídico cuya protección interesa a toda la sociedad²⁵.

La elección de la vía procedimental –cuando la parte comparece, se defiende y no alega oportunamente el supuesto vicio– pertenece al ámbito del interés privado y disponible de las partes. En la especie: no hubo indefensión, no se afectó la bilateralidad de la audiencia, ni se comprometió la regularidad esencial del procedimiento. Pese a ello, los jueces recurridos actuaron como si se tratara de un vicio de orden público insubsanable –no siendo el caso–, ampliando indebidamente el ámbito del artículo 84 del CPC y, por tanto, extralimitándose.

S.S. Excm., la gravedad del yerro cometido por los ministros recurridos se acentúa porque, en los hechos, sustituyeron la estrategia procesal del SEA, levantando de oficio una alegación que la propia ejecutada decidió no formular. Y es que la judicatura no puede transformarse en defensora oficiosa de una de las partes ni reabrir debates que han quedado cerrados por la conducta procesal de quienes intervienen en el litigio. Este proceder vulnera directa y abiertamente el principio dispositivo, la preclusión procesal y la igualdad de armas.

Así, la anulación decretada en la Sentencia CA no constituye un legítimo ejercicio de las facultades de dirección del proceso, sino un exceso jurisdiccional manifiesto, que importa una grave falta o abuso en los términos del artículo 545 del COT, al apartarse del tenor claro de los artículos 83 y 84 del CPC y desconocer el efecto saneador de la convalidación.

III.3.2. Los jueces recurridos contravinieron formalmente la ley, pues no existe nulidad sin perjuicio

Al dictar la Sentencia CA, los jueces recurridos también incurrieron en una contravención formal de las disposiciones del CPC, al decretar la nulidad del procedimiento de cumplimiento incidental, sin que exista perjuicio alguno a las partes del caso, infringiendo de esta manera el principio de trascendencia que gobierna toda nulidad procesal, incluida aquella que puede ser decretada de oficio por un tribunal.

Al respecto, de conformidad con el artículo 83 del CPC, no hay nulidad sin perjuicio, al disponer expresamente dicha norma que la nulidad podrá ser decretada, ya sea a solicitud de parte o de oficio, siempre que “*exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad*”, consagrando con ello el principio de trascendencia.

Aquello es así porque la nulidad procesal no es un fin en sí mismo, sino un remedio excepcional destinado a reparar una efectiva lesión al derecho de defensa de alguna de las partes y, por tanto, para que proceda, es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos: **(i)** existencia de un

²⁵ SCS, de 6 de diciembre del 2022, rol N°32.076-2022, considerando 3°.

vicio; **(ii)** concurrencia de un perjuicio real y concreto para una de las partes; e, **(iii)** imposibilidad de subsanarlo por otra vía.

Según se señaló *supra*, en el presente caso, el SEA ejerció íntegramente sus derechos procesales, pues fue notificada correctamente de la resolución que decretó el cumplimiento incidental de la Sentencia diciembre 2024 1TA; compareció oportunamente al procedimiento de cumplimiento incidental sin cuestionar su procedencia; opuso la excepción de pago, acompañando la prueba que consideró oportuna a dicha defensa; realizó diversas presentaciones posteriores; y, finalmente, impugnó oportunamente la Sentencia febrero 2025 1TA. Así también lo hicieron los terceros coadyuvantes del SEA. De esta manera, no existe antecedente alguno en el proceso que permita sostener que la tramitación del cumplimiento incidental haya generado indefensión material para los intervinientes de autos.

Pese a lo anterior, los jueces recurridos, en su Sentencia CA, fundan su decisión únicamente en una discrepancia conceptual sobre la vía procedimental –por todos aceptada–, lo que denota un excesivo e improcedente purismo formal, incompatible con el principio de trascendencia que rige la nulidad procesal.

En este sentido, esta Excma. Corte ha sido enfática en señalar que “(...) los tribunales no pueden declarar, por regla general, la nulidad por la nulidad, esto es, para amparar preciosismos jurídicos, sino sólo cuando el acto irregular afecta particularmente a las partes o al orden público”²⁶. También ha sentenciado este máximo tribunal que “**resultan aplicables a las nulidades procesales los principios de trascendencia (pas nul lite sans grief), (pasnullite sans texte), conservación, protección (Propiam Turpidenen allegan non est audiendus), convalidación, subsanación e integración;** cobrando relevancia para el análisis que se realiza el primero de ellos, según el cual “no hay nulidad sin perjuicio”, de manera que **resulta ser un elemento esencial para la procedencia de declaración de nulidad la concurrencia de un perjuicio cierto e irreparable**, como lo es también el interés jurídico en su reclamación. Y como decía Eduardo J. Couture: “...No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. **La anulación por anulación no vale**” (Couture, Eduardo J., Op. Cit., Pág. 397)”²⁷.

De esta manera, los jueces recurridos, al invalidar el procedimiento de cumplimiento incidental sin ser capaces de identificar qué garantía se habría vulnerado ni qué defensa se habría visto impedida, simplemente dispusieron una anulación por anulación, hipótesis que, según la doctrina y la jurisprudencia de esta Excma. Corte, resulta ilegal.

Por todo lo dicho, en la respetuosa opinión de esta parte, el actuar de los jueces recurridos constituye una falta o abuso que reviste especial gravedad porque priva de eficacia a actuaciones

²⁶ SCS, de 21 de abril de 2009, rol N°12-2008, considerando 2°.

²⁷ SCS, de 26 de octubre de 2010, rol C-4222-2009, considerando 6°.

válidamente realizadas, con la anuencia de todas las partes del proceso, desconociendo con ello la economía procesal, y afectando seriamente la certeza jurídica de las partes.

III.3.3. Los jueces recurridos vulneraron el debido proceso, al no respetar el principio de bilateralidad de la audiencia, en contradicción con el artículo 19 N°3 de la Constitución

Por otro lado, S.S. Excma., los jueces recurridos vulneraron el debido proceso al haber decretado la nulidad de oficio del procedimiento de cumplimiento incidental sin oír previamente a las partes sobre el punto.

En efecto, la nulidad declarada no fue consecuencia de una alegación de parte ni de un debate procesal previo, sino que fue introducida directamente en la Sentencia CA como fundamento central de la decisión. Ello importa resolver sobre una cuestión jurídica no sometida a contradictorio, alterando el marco del debate procesal y privando a las partes interesadas de la posibilidad real de influir en un aspecto determinante del fallo.

Si los jueces recurridos estimaban que existía un vicio de nulidad insubsanable, tenían el deber legal de advertirlo a las partes. El artículo 775 del CPC, por ejemplo, a propósito de vicios que dan lugar a la casación en la forma conociéndose por vía de apelación, o en alguna incidencia, consagra el principio de bilateralidad de la audiencia incluso para las actuaciones de oficio. Su finalidad es evitar decisiones sorpresivas y asegurar que ninguna cuestión decisiva sea resuelta sin previo debate contradictorio. El legislador impone así expresamente al tribunal la carga de abrir una discusión cuando advierta un eventual vicio invalidante, incluso si éste es declarado de oficio.

Aplicando dicho estándar, es claro que los jueces recurridos debieron haber advertido oportunamente a las partes sobre esta materia; sin embargo, en su Sentencia CA sorprendieron con una anulación de plano en la Sentencia febrero 2025 1TA, privando a las partes de su legítimo derecho a defensa para argumentar sobre la convalidación y procedencia de la vía.

Cabe notar además que antes de la dictación de la Sentencia CA, los jueces recurridos no formularon prevención alguna, no plantearon dudas sobre la idoneidad de la vía procedimental empleada, ni otorgaron traslado para debatir la eventual nulidad del procedimiento de cumplimiento incidental. Por el contrario, todo el debate procesal se desarrolló bajo una premisa común y compartida por todos los intervinientes: que la controversia giraba en torno al cumplimiento material de la Sentencia diciembre 2024 1TA y a la procedencia o no de la excepción de pago. La discusión se centró en el contenido del acto administrativo de reemplazo y en su adecuación a lo resuelto, nunca en la improcedencia estructural de la vía incidental.

Sin embargo, en la Sentencia CA se anuló íntegramente el procedimiento, alterando radicalmente el eje de lo controvertido en autos. La improcedencia de la vía fue introducida como fundamento central del fallo sin haber sido objeto de alegación, debate ni contradicción. Tal decisión no es una

cuestión accesoria o secundaria, sino que supuso declarar un supuesto defecto estructural del procedimiento, lo que implicó la invalidación total de lo obrado. Precisamente por su entidad y consecuencias, el deber de oír a las partes se tornaba ineludible.

Tal forma de proceder de los jueces recurridos vulnera el derecho a defensa en su dimensión contradictoria, garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución, pues priva a las partes de la posibilidad real y efectiva de alegar, controvertir y aportar fundamentos respecto de una cuestión que terminó siendo decisiva para la resolución del litigio.

De haberse conferido el traslado correspondiente, esta parte habría podido exponer argumentos sustantivos y procesales relevantes para la decisión, entre ellos, por ejemplo: **(i)** el relativo a la convalidación derivada de la conducta procesal del SEA, el que no solo compareció sino que dedujo excepción de pago, reconociendo implícitamente la procedencia formal del procedimiento incidental; **(ii)** la inexistencia de perjuicio procesal efectivo, requisito indispensable para decretar nulidad conforme con el principio de trascendencia; **(iii)** la correcta aplicación supletoria de los artículos 233 y siguientes del CPC en relación con los artículos 45 y 47 de la ley N°20.600; y **(iv)** la improcedencia de extender, en sede de ejecución, consideraciones posteriores relativas a la naturaleza jurídica del fallo que se pretendía cumplir.

Nada de ello pudo ser expuesto ni ponderado, porque la nulidad fue introducida directamente en el fallo.

La gravedad de la infracción se intensifica si se considera que la Sentencia CS a la que se alude como fundamento para declarar improcedente el cumplimiento incidental fue dictada con posterioridad a la vista de la causa, como se indicó. Es decir, al momento de los alegatos, dicha decisión aún no existía y, por lo mismo, no pudo formar parte del debate procesal ni ser objeto de contradicción por las partes.

Si los jueces recurridos estimaban que ese pronunciamiento posterior alteraba sustancialmente el marco jurídico de la controversia, tenían el deber ineludible de reabrir el debate o, al menos, conferir traslado para que las partes pudieran pronunciarse sobre sus efectos en la especie. Lo que no era jurídicamente admisible era incorporar dicha consideración en la Sentencia CA como fundamento decisivo, sin otorgar instancia alguna de contradicción y en contradicción con los actos previos de la Ilma Corte.

En otras palabras, no solo se omitió el trámite de bilateralidad respecto de una nulidad declarada de oficio, sino que además se fundó la decisión en un elemento jurídico posterior a los alegatos, sin permitir a las partes ejercer su derecho a defensa frente a ese nuevo escenario normativo. Ello agrava la vulneración denunciada y revela un apartamiento manifiesto de las reglas básicas del debido proceso.

No se trata, entonces, de una simple diferencia interpretativa ni de una cuestión discutible de técnica procesal, sino de una desatención directa de una garantía esencial que rige incluso las actuaciones de oficio del tribunal. Esa omisión, por su entidad y por su incidencia decisiva en el resultado del proceso, configura una falta o abuso grave en los términos del artículo 545 del COT.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesto dentro de plazo recurso de queja en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta señores Eric Darío Sepúlveda Casanova, Jaime Aníbal Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic, por la dictación con graves faltas o abusos, de la sentencia de 20 de febrero de 2026, en la causa seguida ante dicho tribunal, Rol 2-2025 (Ambiental), caratulada “SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCION EJECUTIVA/EMILFORK”, admitirlo a tramitación y, previo informe de los recurridos, acogerlo, y poniendo remedio al mal que lo motiva, dejar sin efecto la referida sentencia y conforme al mérito de la causa y circunstancias expresadas en el cuerpo de este recurso, ratifique la procedencia y validez del procedimiento de cumplimiento incidental tramitado ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-95-2023, confirmando a su vez la sentencia dictada el 17 de febrero de 2025, o adopte la decisión diferente que en derecho estime pertinente, aplicando además las medidas disciplinarias que este Excmo. Tribunal estimare procedentes.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. respetuosamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución sobre superintendencia y facultades directivas, correccionales y/o disciplinarias de esta Excma. Corte Suprema y en el artículo 545 del COT, para el improbable evento en que se estime que no procede el recurso de queja de lo principal, proceder de oficio a corregir las graves faltas o abusos cometidas por los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta señores Eric Darío Sepúlveda Casanova, Jaime Aníbal Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic, por la dictación con grave faltas o abusos, de la sentencia de 20 de febrero de 2026, notificada a esta parte por el estado diario de la misma fecha, en la causa seguida ante dicho tribunal, Rol 2-2025 (Ambiental), caratulada “SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCION EJECUTIVA/EMILFORK”.

Ello se solicita a S.S. Excma., respetuosamente, habida consideración de que, de la sola lectura del fallo transcrito, el cual se acompaña en el tercer otrosí, asoman de manifiesto la trascendencia y gravedad de las faltas o abusos, según se expuso en lo principal y que se da por explícitamente reproducido en esta parte, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Sírvase S.S. Excma.: en subsidio, proceder de oficio a corregir las graves faltas o abusos cometidos por los jueces recurridos.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la naturaleza de las infracciones denunciadas y con el objeto de evitar que la tramitación del presente recurso pierda eficacia, venimos en solicitar se sirva disponer la suspensión de los efectos de la sentencia de 20 de febrero de 2026, notificada a esta parte por el estado diario de la misma fecha, en la causa seguida ante dicho tribunal, Rol 2-2025 (Ambiental), caratulada “SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCION EJECUTIVA/EMILFORK”, así como de toda actuación que se pretenda ejecutar o hacer valer en su mérito, manteniéndose entretanto las cosas en el estado en que se encontraban con anterioridad a la dictación de dicha resolución.

Esta solicitud se funda en lo dispuesto por el inciso final del artículo 548 del COT, que dispone que “[e]l recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso”.

En particular, se solicita decretar orden de no innovar, por concurrir copulativamente los presupuestos de verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), indispensables para la adopción de una medida cautelar de esta naturaleza.

En efecto, la verosimilitud del derecho aparece dada, *prima facie*, por la entidad y plausibilidad de las faltas o abusos graves denunciados en lo principal, que muestran un apartamiento manifiesto del tenor expreso de la ley procesal y de garantías esenciales del debido proceso. En efecto, entre otros: **(i)** la Sentencia CA construyó su razonamiento sobre la base de una interpretación extensiva e improcedente de un pronunciamiento de esta Excma. Corte Suprema referido a la impugnabilidad por las casaciones de la Sentencia diciembre 2024 1TA, confundiéndolo con su fuerza obligatoria y ejecutabilidad; **(ii)** decretó una nulidad de oficio desconociendo la convalidación y el principio de trascendencia previstos en los artículos 83 y siguientes del CPC; e, **(iii)** introdujo como fundamento decisivo una cuestión no sometida a contradictorio, prescindiendo del deber de oír a las partes. Todo ello configura, al menos en apariencia, un vicio grave que hace altamente plausible la revisión correctiva solicitada y justifica, mientras tanto, preservar el *statu quo* para no tornar ilusoria la tutela jurisdiccional requerida.

En relación, ahora, con el peligro en la demora, cabe notar que la Sentencia CA anuló íntegramente el procedimiento de cumplimiento incidental, lo que altera de inmediato y de manera sustancial el estatuto jurídico aplicable al proyecto Dominga y los actos administrativos dictados en ejecución de la Sentencia diciembre 2024 1TA. De mantenerse vigente dicha sentencia mientras se conoce este recurso, se producirían efectos prácticos inmediatos y de difícil o imposible reparación ulterior, en tanto la ejecución o invocación de la Sentencia CA puede provocar una alteración sustantiva del proyecto en el sistema de evaluación ambiental, con consecuencias regulatorias, administrativas y económicas que no se remediarían adecuadamente con una decisión posterior.

El referido riesgo no es meramente hipotético, pues la anulación decretada en la Sentencia CA produce efectos actuales e inmediatos, al dejar sin efecto la vía de ejecución incidental que

mantenía suspendidos –o al menos impedía consolidar– los efectos contenidos en el acto administrativo cuestionado, abriendo paso a que éste recobre eficacia práctica durante la pendencia del recurso. En otras palabras, la demora en resolver puede permitir que se consoliden efectos jurídicos y fácticos de difícil reversión ulterior, incluso si esta Excma. Corte acoge la queja.

Asimismo, la suspensión que se pide es plenamente proporcional, desde que no causa gravamen indebido a la contraparte, y, en cambio, preserva la eficacia de lo que se resuelva en definitiva, evitando que la sentencia impugnada produzca consecuencias irreversibles. En los hechos, la suspensión solicitada permite conservar el estado jurídico anterior a la Sentencia CA, en cuyo contexto –y según los efectos propios de lo resuelto por el 1TA– el proyecto Dominga se mantendría en un escenario de calificación favorable y/o, al menos, sin que se consoliden los efectos del rechazo administrativo cuya revisión y control judicial motivan estas actuaciones, hasta que esta Excma. Corte se pronuncie.

Esta medida, por tanto, es idónea y necesaria para cautelar la finalidad del recurso, asegurando que la decisión que recaiga sobre la queja tenga utilidad práctica y no llegue cuando el daño ya se encuentre consumado.

Sírvase S.S. Excma.: acoger la presente solicitud y disponer la suspensión de los efectos de la Sentencia CA, decretando en consecuencia una orden de no innovar en los términos solicitados, hasta la resolución final del presente recurso.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. respetuosamente, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de queja emitido el 25 de febrero de 2026 por el secretario de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, emitido a solicitud de uno de los terceros coadyuvantes de esta parte.

Hacemos presente que nuestra parte solicitó oportunamente el certificado correspondiente (folio 203), lo que a la fecha de esta presentación aún no ha sido proveído por la referida Corte. En el improbable caso de que S.S. Excma. considere necesario acompañar también la certificación que se realice en virtud de la solicitud de nuestra representada, entonces solicitamos a S.S. Excma. darnos un nuevo plazo para poder acompañarlo, en virtud de lo prescrito por la parte final de la letra a) del artículo 549 del COT.

2.- Copia de la sentencia dictada y notificada el 20 de febrero de 2026 por los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta señores Eric Darío Sepúlveda Casanova, Jaime Aníbal Rojas Mundaca y Dinko Franulic Cetinic, en la causa seguida ante dicho tribunal, Rol 2-2025 (Ambiental), caratulada “SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCION EJECUTIVA/EMILFORK”.

Sírvase S.S. Excma.: tener los documentos por acompañados.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. respetuosamente, se sirva conceder alegatos respecto del recurso interpuesto en esta presentación, a fin de poder dar cuenta de las faltas o abusos graves en que incurrieron los jueces recurridos.

Sírvase S.S. Excma.: acceder a los alegatos solicitados.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S Excma. tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y en virtud de nuestros poderes de representación que constan en el certificado de queja adjunto, asumimos la calidad de abogados patrocinantes y mandatarios judiciales en representación de Andes Iron SpA, patrocinando expresamente el presente recurso de queja, domiciliándonos para estos efectos en calle Orinoco N°90, piso N°16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Sírvase S.S. Excma.: tenerlo presente.